Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 764

REF: A.S. Nº E10-2024-1-A "INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HUMANO Y VIVIENDA – GERENCIA LEGAL Y TÉCNICA S/ INCIO SUMARIO ADMINISTRATIVO M.S.N."

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución del Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda –IPDUV- Nº 038/04-2024 para el agente NICOLÁS MARTÍNEZ SPOLJARIC - DNI N° 41.336.168-, por presuntas inasistencias injustificadas y sin aviso a su lugar de trabajo (fs. 21/22).

I.- ANTECEDENTES:

De acuerdo a informes y planillas obrantes a fs. 01/18, el agente MARTÍNEZ SPOLJARIC habría incurrido en inasistencias injustificadas a partir del 01/12/23, sin hacer uso de su Licencia Anual ordinaria 2023 y sin efectuar presentación alguna para justificar sus ausencia; por lo que los haberes le han sido retenidos a partir del mes de febrero de 2024 (fs.10).

Atento a los antecedentes mencionados, a fs. 19/19 vta. la Directora de Procuración del IPDUV aconsejó la instrucción de sumario para el agente, materializándose la orden en la ya citada Resolución Nº 038/04-2024 (fs. 21/22), y constando la notificación de dicha orden –en fecha 08/03/24- a fs. 23.

A fs. 26/27 el sumariado se dirigió al Presidente del IPDUV, por nota de fecha 15/03/24 (Actuación Electrónica Nº E10-2024-3649-Ae) informando que se encontraba cumpliendo funciones en la Cámara de Diputados de la Provincia, bajo dependencia personal y jerárquica del Diputado Atlanto Honcheruk desde el día 01/12/2023 y hasta el 31/12/2024, conforme adscripción solicitada ante la Presidencia de la Cámara de

Diputados (citando en referencia la Actuación Electrónica E10-2024-689-Ae). Adjuntó a la Nota, certificación de servicios del mes de diciembre de 2023 (Actuación Electrónica Nº E10-2024-3649-Ae).

A fs. 28 la Directora de Procuración solicitó a la Dirección de Recursos Humanos informe respecto de la Actuación Electrónica E10-2024-689-Ae 29 citada por el Sr. Martínez Spoljaric en su nota. Y, a fs. 29, la Directora a cargo informó: "*...Por la presente se comunica en virtud de lo requerido por Actuación electrónica de referencia que para dar cumplimiento a lo solicitado por el señor Spoljariuck, existe un protocolo establecido en la reglamentación vigente Decreto N° 251/2013. El mismo exige la conformidad de autoridades superiores involucradas, intervención de órganos técnicos de contralor y proyecto de Decreto con rubrica final del Gobernador. A la fecha no obra registro en esta Dirección de instrumento alguno que disponga tal medida respecto del mencionado agente, por lo que lo actuado en consecuencia de ello, resulta improcedente. Salvo mejor criterio de la autoridad Superior de esta jurisdicción...*".

En virtud de la orden de sumario, a fs. 32, se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, siendo allí recibidas el 10 de abril de 2024 (fs. 33).

La directora de Sumarios designó a la Instrucción en el mismo acto de recepción (fs. 33), y, la Instrucción aceptó el cargo a fs. 33 vta.

A fs. 38/48 vta. se agregó informe de la Dirección de Recursos Humanos de IPDUV -respecto a Situación de Revista y antecedentes administrativos del agente- en el que se hace saber que ese Dirección no cuenta con registro de presentación de contraprestación del agente desde el 01/12/23 hasta la fecha del Informe (20/08/24).

Existiendo mérito suficiente, a fs. 49 la Instrucción fijó fecha de audiencia para recibir la Declaración de Imputado al agente. Y, a fs. 59 lo citó nuevamente en tal carácter, en virtud de haberse advertido, al revisar el trámite de notificación cursado a través de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD), que la cédula remitida fue entregada pero no leída por el agente, a pesar de lo autorizado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo -Ley Nº 179-A- respecto de la notificación en el domicilio electrónico. Posteriormente -a fs. 62- se reiteró la citación con similar argumento, notificándose en esta oportunidad en el domicilio real del agente que figura en su legajo, ubicado en la ciudad de Presidencia Roque Saenz Peña. Finalmente, a fs. 65/66, el agente Martínez Spoljaric se presentó, solicita vista de las actuaciones y justificó su incomparecencia a la audiencia anterior mediante la presentación de un certificado médico por asistencia a un familiar (padre).

Habida cuenta de las pruebas incorporadas a fs. 67/68, se procedió a formular los correspondientes Cargos y su Encuadre Legal.

El Cargo formulado fue que "*...habría inasistido injustificadamente a su trabajo, desde el 01/12/23, hasta la fecha...*". Y, el encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2 y 3 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 inciso 1, 22 inciso 2 y 23 inciso 1, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma, así como el artículo 1 inciso b) de la Ley de Ética Pública – Nº 1341-A-;

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige..."*.

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*";

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29;...*". Artículo 22: *"Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) Artículo 22 incisos... 5;...*". Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...*".

Establece la Ley N° 1341-A-, en artículo 1 (parte pertinente): "*La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública ... tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública ..." b): Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial...*".

Librada la cédula de notificación, la misma fue debidamente diligenciada en el domicilio legal constituido y agregada a fs. 70.

A fs. 71/72 vta., el imputado presentó su descargo y ofreció prueba. Y, a fs. 73 se tuvo por presentado su descargo y se declaró abierta la causa a prueba, librándose las informativas ofrecidas.

A fs. 79/83 se incorporó informe remitido por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados de la Provincia, en el que se lee: *"...INFORMO a Ud. que realizadas las consultas de rigor a las áreas administrativas correspondientes... surge que no se registran Certificaciones Reales de Prestación de Servicios del Sr. Nicolis Martinez Spoljarich en este Poder Legislativo, ni por parte del Diputado Atlanto Honcheruk como tampoco asi por parte de la Diputada Andrea Charole. Oportunamente el agente de mención ha iniciado sendas solicitudes de adscripción dirigidas a los mencionados legisladores (Año 2024 y Año 2025), no activando posteriormente los mecanismos previstos por el Decreto N° 251/13 "Reglamento del trámite para la Adscripción del Personal", razón por la cual no ha sido concretado el trámite para su Adscripción...".*

A fs. 83 la Directora a cargo de Dirección de Asuntos Jurídicos, indicó: "*...Habiendo tomado conocimiento de lo solicitado, cumplo en informar que no se registran certificaciones reales de servicios del señor NICOLÁS MARTÍNEZ SPOLJARIC - D.N.I. N° 41.336.168-, de los Diputados Atlanto HONCHERUK y Andrea CHA-ROLE. Sólo constan en esta Dirección, solicitudes de adscripción de los mencionados legisladores para los años 2024 y 2025, respectivamente...".*

A fs. 89 la Dirección de Recursos Humanos del IPDUV, comunicó: *"...Atento lo requerido por la Dirección de Sumarios, se informa que el agente Nicolás Martínez Spoljaric, D.N.I. N° 41.336.168, no posee instrumento legal que autorice su adscripción en el año en curso. En este sentido se aclara que en este instituto obran dos (2) peticiones de adscripción del agente citado, los cuales se encuentran en los registros del sistema SGT según las actuaciones E10-2024-4226-Ae y E10-2025-4444-Ae, sin que se haya dado curso a dichas solicitudes, se aclara que las presentaciones fueron pedidas con posterior al inicio del Sumario Administrativo. Cabe aclarar, que, las adscripciones de personal entre organismos de la Administración Central del Poder Ejecutivo, organismos autárquicos o descentralizados a otros Poderes del ámbito Provincial, Nacional o Municipal se instrumentarán sin excepción, mediante Decreto del Poder Ejecutivo, con acuerdo de las máximas autoridades de los organismos de origen y destino, según lo establece el Decreto 251/13 anexo punto 3 y su modificatorias Decreto N° 981/19. Se agrega a la actuación de referencia, las actuaciones electrónicas actuaciones E10-2024-4226-Ae y E10-2025-4444-Ae...".*

Las Actuaciones Electrónicas N° E10-2024-4226-Ae y N° E10-2025-4444-A (fs. 90/93 y 94/98), citadas en el Informe, refieren a peticiones de adscripción del agente Martínez Spoljaric efectuadas por la Diputada Andrea Charole (Diputada en ejercicio de la Vicepresidencia del Poder Legislativo).

A través de la Actuación Electrónica N° E10-2024-4226-Ae la Vicepresidente Charole se dirigió -el 14/03/24- a la Presidente de dicho Poder, solicitando adscribir al Sr. Martínez Spoljaric, a lo que -el 20/03/24- la Directora de Recursos Humanos le comunicó que la adscripción se hallaba autorizada señalándole los pormenores del trámite, y, el 22 de marzo –ya autorizada- la Diputada cursó la solicitud al Presidente del IPDUV.

Al comunicar la autorización para la adscripción, la Directora de Recursos Humanos del Legislativo manifestó: *"Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos que tome conocimiento que lo gestionado, se halla autorizado por la Señora Presidenta de la Legislatura, en la cual se tramita la Adscripción desde el 01 de abril y hasta el 31 de diciembre del año 2024, de los agentes Andrés GOMEZ (DNI. 31.582.321), y Nicolás Agustín MARTINEZ SPOLJARIC, (DNI. 41.336.168), ambos dependientes del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que presten servicio bajo su dependencia funcional y jerárquica.Oportunamente por Nota N° 233/21 elaboramos mecanismos administrativos con el fin de darte viabilidad a los pedidos de Adscripciones de los agentes de planta permanente de otros Organismos de la Administración Central del Poder Ejecutivo, siguiendo lo estipulado por el Decreto 251/13 "Reglamento del trámite para de Adscripción del Personal". Recordando que mediante el Decreto N° 1370/18 se implementó el Sistema Gestión de Tramites (SGT), para todos los Poderes de la Administración Publica (Organismos de la Administración Central del Poder Ejecutivo, Organismos Autárquicos y/o Descentralizados) para el inicio y seguimientos de las actuaciones administrativas... Por lo tanto el inicio del trámite es como habitualmente se venía realizando, el Legislador eleva su pedido a la Presidencia, una vez autorizado el mismo el Diputado mediante "Tramites Electrónicos" del Sistema Gestión de Tramites (SGT) solicita la Adscripción del agente a su lugar de origen. Obtenido el Decreto Provincial que refleja la Adscripción, enviara una copia y sus antecedentes a los correos electrónicos dptoplaneamiento21@gmail.com y egalarza980@gmail.com, para su control y seguimiento del agente. Además la Legisladora será responsable de emitir mensualmente certificación de Real Prestación de Servicios del agente adscripto, a su lugar de origen, para la percepción de sus haberes, como así también elevar comunicación final sobre todas las licencia u otros beneficios usufructuados por el empleado a su lugar de origen. (Punto 8 del Anexo de Reglamento del trámite de adscripción de personal)...".*

Por otro lado La Actuación Electrónica N° E10-2025-4444-A, son notas sobre la adscripción del agente, idénticas a las remitidas en la anterior actuación y

en el mismo orden -Vicepresidencia a Presidencia, Recursos Humanos a Vicepresidencia y Vicepresidencia a Presidencia del IPDUV- pero por el período 2025.

A fs. 99/99 vta. obra providencia que ordena correr vista de las actuaciones al imputado, a los fines de que alegue respecto de los hechos y del mérito de las pruebas producidas, constando a fs. 101 que la cédula de notificación fue fijada a la puerta, conforme lo indicado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley Nº 179-A), que dice: *"...Si la notificación se hiciere en el domicilio del recurrente, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcripta el acto administrativo que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual debe notificar o en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifiesta ser de la casa o dejando constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento...".*

A fs. 102/103, el agente Martínez Spoljaric presenta alegatos, los cuales fueron formulados fuera de término.

No existiendo pruebas pendientes de producción, se clausuraron las actuaciones con el agregado del Informe Final de la Instrucción (fs. 104/106), las cuales fueron elavadas a la Dirección de Sumarios.

A fs. 107/109, la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Martínez Spoljaric dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de ausencias injustificadas por parte del agente Nicolás Martínez Spoljaric, desde el 01/12/2023, sin que existiera, hasta ese momento, presentación alguna tendiente a justificar

tal conducta. Las planillas y actuaciones incorporadas a fs. 01/18 acreditan dicha situación, así como la correspondiente retención de haberes a partir de febrero de 2024 (fs. 10).

Al ser notificado de la orden de sumario, el agente presentó descargo ante la Presidencia del IPDUV manifestando que se encontraba cumpliendo funciones en la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, bajo dependencia del Diputado Atlanto Honcheruk desde el 01/12/2023, y desde el 01/01/2024, en el despacho de la Diputada Andrea Charole. Adjuntó a tal efecto una certificación de servicios del Diputado Honcheruk, con fecha 03/01/2024, que menciona una solicitud de adscripción, la cual fue ingresada por Mesa de Entradas recién el 15/03/2024, es decir, con posterioridad al inicio del sumario. Y, el número de esa supuesta petición (Actuación Electrónica N° E10-2024-689-Ae) surge de la referencia del descargo efectuado.

Sin embargo, consultada la Dirección de Recursos Humanos del IPDUV sobre dicho trámite, informó que no obra en sus registros instrumento alguno que autorice legalmente dicha adscripción, conforme lo establecido en los Decreto N° 251/13 y su modificatorio N° 981/19, que regulan expresamente el procedimiento de adscripción de personal entre organismos, cuya validez requiere el acuerdo formal y expreso de las jurisdicciones involucradas mediante Decreto del Poder Ejecutivo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Asimismo, los informes incorporados a fs. 79 y 89 -supra transcriptos- son contundentes. En el primero, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Poder Legislativo informa que no existen certificaciones reales de prestación de servicios del agente en esa jurisdicción, ni por parte del Diputado Honcheruk ni de la Diputada Charole. En el segundo, la Dirección de Recursos Humanos del IPDUV da fe de la inexistencia de autorización legal para la adscripción, limitándose a constatar que existen dos solicitudes (E10-2024-4226-Ae y E10-2025-4444-Ae) ingresadas posteriormente al inicio del sumario, sin que se haya dado curso formal a las mismas.

En ese marco, si bien el agente intentó justificar sus inasistencias a través de alegaciones vinculadas a una presunta adscripción, lo cierto es que no ha acompañado documentación idónea que permita corroborar la existencia ni la legalidad de la medida invocada. Más aún, las propias áreas administrativas de los organismos intervinientes han desmentido fehacientemente tales extremos. Hay trámite iniciado, pero no concluido.

Debe destacarse que, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 251/13 (Anexo, punto 3), toda adscripción debe instrumentarse mediante acto administrativo válido, con intervención de las máximas autoridades. La ausencia de dicho acto impide considerar legítimo el supuesto traslado funcional del agente, configurándose,

en consecuencia, un incumplimiento de los deberes de asistencia y permanencia en el puesto de trabajo.

En ese contexto no existen elementos que puedan rebatir el abandono de servicio que se le atribuye desde el 01/12/2023, y el cobro indebido correspondiente desde el 01/12/2023 y hasta el 01/02/2024.

En función de lo expuesto, corresponde concluir que el agente Nicolás Martínez Spoljaric incurrió en abandono de servicio, configurado por la inasistencia injustificada a su lugar de trabajo desde el 01/12/2023 hasta la fecha del último informe recibido por la Instrucción (10/07/25 – fs. 90/93 y fs. 94/98) de instrucción del sumario, sin respaldo legal ni documental que avale su desempeño efectivo en otra dependencia del Estado.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1] . Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En virtud de lo señalado, y conforme a los principios que rigen la función pública —particularmente los de legalidad, responsabilidad y buena fe— corresponde promover la sanción disciplinaria que resulte proporcional, en el marco del régimen vigente, sin perjuicio de otras acciones administrativas o legales que correspondan por el eventual perjuicio fiscal ocasionado.

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

En merito a lo desarrollado se aconseja aplicar una sanción expulsiva de **CESANTIA al agente NICOLÁS MARTÍNEZ SPOLJARIC - DNI N° 41.336.168,** personal de planta permanente. En virtud de las documentales obrantes en la causa, surge que el agente mencionado ha inasistido injustificadamente a su lugar de trabajo desde el 01/12/23, quien asimismo percibió sus haberes con normalidad desde esa fecha y hasta el 01/02/2024, configurándose abandono de servicios desde el 12/12/2023 –sexta falta consecutiva sin justificar-, transgrediendo con tales conductas lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1, 2 y 3 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con el artículo 23 inciso 1, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Asimismo, y sin perjuicio de la retención de haberes aplicada a partir de febrero de 2024, corresponde analizar la procedencia de la devolución de los haberes percibidos indebidamente en el período comprendido entre el 01/12/2023 y el 31/01/2024, por no haberse verificado contraprestación laboral alguna durante dicho lapso.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

20 NOV. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA [illegible]
Asesora General de [illegible]
PROVINCIA DEL CHACO